



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 155/2019

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL
ESTADO DE YUCATÁN4**

DECRETO 156/2019

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 202028**

DECRETO 157/2019

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN64**

DECRETO 158/2019

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO
DE YUCATÁN, EN MATERIA DE RESTRUCTURACIÓN DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA
CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.....66**

DECRETO 159/2019

POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. (SUPLEMENTO)

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO I)

PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO II)

PRESUPUESTO DE LOS RAMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO III)

PRESUPUESTO DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO IV)

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS 2020. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO V)

DECRETO 160/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA78

DECRETO 161/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ACTAS DE NACIMIENTO.....80

Decreto 155/2019 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO

Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman los artículos 8 y 10, se reforma la fracción I del artículo 12, se reforma el artículo 14, se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 15, se reforman los párrafos primeros de los artículos 21 y 22, se adicionan los artículos 22 Bis y 22 Ter, se reforma el artículo 24, se adiciona un párrafo segundo al artículo 26, se adiciona al capítulo III del título segundo una sección novena denominada “De la retención por prestación de servicios” conteniendo los artículos 27-E, 27-F, 27-G y 27-H, se reforma el artículo 38, se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 47, se deroga la fracción VII del artículo 48, se adiciona la fracción X al artículo 53, se reforma el párrafo primero, la fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 56-E Bis, se adiciona el artículo 56-J, se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, inciso b) de la fracción XXII, se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 57; se reforman las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 59, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 60, se reforman las fracciones I y III del artículo 61, se reforma el inciso a) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforman los incisos a), c) y g) y se adiciona el inciso h) de la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción IV, se reforman las fracciones V, VI y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 68, se reforma el párrafo primero del artículo 71, se reforma el párrafo primero, y las fracciones I y III del artículo 72, se reforma el párrafo segundo del artículo 83, se reforman las fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 85-A, se reforma la denominación del capítulo XVII del título tercero para quedar como “Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil”, se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, se reforma la fracción VI, y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 85-E, se reforma el artículo 85-F, se derogan las fracciones III, IV, VII, VIII, XVII y XVIII, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 85-G, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso c) de la fracción X, se reforma la fracción XVI, y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 85-W, se reforman las fracciones VIII, IX, X y

XI, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 85-X, se adiciona al título tercero el capítulo XXVII denominándose “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” conteniendo los artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la enajenación de vehículos usados que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

La enajenación señalada en el párrafo anterior se considerará como realizada dentro del territorio del Estado, aun cuando la enajenación se efectúe fuera de su territorio, siempre que se realice el cambio de propietario del vehículo enajenado ante las autoridades competentes del Registro Estatal de Control Vehicular.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquel cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

Artículo 10.- La base gravable para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el valor que se fije en las tablas de valores que anualmente publique la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para este efecto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que correspondan, tomando como referencia los valores comerciales de compra que rijan en el ramo.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este capítulo.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, si el propietario del vehículo no presenta el comprobante fiscal donde se consigne el precio, se presumirá que el importe de la operación es cero.

Artículo 12.- ...

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

La salvedad señalada en el párrafo anterior, no aplica para los vehículos sin el registro correspondiente ante el Registro Estatal de Control Vehicular.

II.- y III.- ...

Artículo 14.- El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

El retenedor deberá presentar ante la unidad administrativa que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina autorizada, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el comprobante de pago respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos usados, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 15.- ...

I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior;

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, y

III.- Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, vehículos usados, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

Artículo 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa.

...

...

...

...

Artículo 22.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, sean residentes o no en el estado de Yucatán, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

...

I.- a la III.- ...

Artículo 22 Bis.- Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, personas morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este

capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados.

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de servicios de personal que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 22 Ter.- Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios de personal, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde presten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

Artículo 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 26.- ...

Los retenedores de este impuesto deberán presentar declaración definitiva del impuesto retenido y hacer el entero de este, en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes calendario siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la retención, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Sección Novena

De la retención por prestación de servicios

Artículo 27-E.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este capítulo, con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador del servicio de personal la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en

el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

II.- Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios de personal, dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de personal se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios de personal con la obligación de cubrir el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

III.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, este aviso se presentará de forma simultánea con el aviso señalado en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios.

IV.- Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y enterarlo en términos de este capítulo.

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor.

V.- Llevar los registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

VI.- Rendir la información relativa a los trabajos contratados o recibidos de prestadores de servicio de personal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 27-F.- La retención a que se refiere el artículo 22 Bis se determinará conforme a lo siguiente:

I.- El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio de personal señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto, la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención.

II.- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio de personal, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

La información a que se refiere la fracción anterior deberá suministrarse por el prestador del servicio de personal al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio de personal no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe. A dicha base se le aplicará la tasa que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 27-G.- En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador del servicio de personal, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De igual manera, el prestador del servicio de personal podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

Artículo 27-H.- El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 5% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

Artículo 47.- ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

XVI.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado;

XVII.- Derechos por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público,
y

XVIII.- Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública.

Artículo 48.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- a la XI.- ...

...

...

...

Artículo 53.- ...

I.- a la IX.- ...

X. Transporte contratado a través de plataformas tecnológicas:

a) Con vigencia de dos años 13.00 UMA

b) Con vigencia de tres años 15.67 UMA

c) Con vigencia de cinco años 25.45 UMA

Artículo 56-E Bis.- Por el otorgamiento del permiso para la realización de maniobras y el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas 7.00 UMA

b) De 5.1 a 10 toneladas 9.00 UMA

c) De 10.1 a 15 toneladas 12.00 UMA

d) De 15.1 a 20 toneladas 15.00 UMA

e) De más de 20 toneladas 20.00 UMA

II.- a la IV.- ...

V.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular, con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas 34.00 UMA

b) De 5.1 a 10 toneladas 57.00 UMA

c) De 10.1 a 15 toneladas 115.00 UMA

- d) De 15.1 a 20 toneladas 138.00 UMA
- e) De más de 20 toneladas 230.00 UMA

VI.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio público, con capacidad de carga:

- a) De 3 a 5 toneladas 57.00 UMA
- b) De 5.1 a 10 toneladas 115.00 UMA
- c) De 10.1 a 15 toneladas 172.00 UMA
- d) De 15.1 a 20 toneladas 230.00 UMA
- e) De más de 20 toneladas 345.00 UMA

Artículo 56-J.- Por otros servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la constancia de inspección en materia de seguridad humana y contra incendio 17.24 UMA

II.- Por dictamen de impacto vial 45.97 UMA

Artículo 57.- ...

I.- Registro de reconocimiento 1.32 UMA

II.- Registro de adopción 2.39 UMA

III.- Registro de matrimonio:

- a) Celebrado en oficina 3.88 UMA
- b) Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina 55.00 UMA
- c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina 23.80 UMA

IV.- Registro de divorcio:

- a) Voluntario administrativo 23.28 UMA
- b) Voluntario judicial 10.58 UMA
- c) Sin causales 16.12 UMA

V.- ...

VI.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:

- a) A otros estados del país 2.11 UMA
- b) Al extranjero 2.91 UMA

VII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero 3.88 UMA

VIII.- Cambio de nombre 1.86 UMA

IX.- Anotaciones marginales:

a) Por sentencia judicial 4.23 UMA

b) Administrativas 1.07 UMA

c) Notariales 8.62 UMA

X.- Certificaciones de:

a) Actas de nacimiento 0.81 UMA

b) Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción 0.81 UMA

XI.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:

a) De ocho a diecisiete años 1.59 UMA

b) De dieciocho años en adelante 2.39 UMA

XII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil 1.74 UMA

XIII.- Corrección de actas 1.07 UMA

XIV.- Autorización de exhumación 1.07 UMA

XV.- Autorización de inhumación o cremación 0.30 UMA

XVI.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo 1.82 UMA

XVII.- y XVIII.- ...

XIX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral 1.01 UMA

XX.- Constancia de existencia o inexistencia de registro 2.19 UMA

XXI.- ...

XXII.- ...

a) ...

b) Otras certificaciones distintas al inciso a) 2.22 UMA

...

No se causarán los derechos a que se refiere el inciso a) de la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

En el caso de las certificaciones de las actas de nacimiento expedidas durante el mes de enero, los derechos costarán el 50% menos del valor establecido en el inciso a) de la referida fracción.

Artículo 59.- ...

I.- ...

II.- Por cualquier inscripción 9.47 UMA

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

IV.- ...

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 9.47 UMA

VI.- Por la rectificación de inscripción 1.50 UMA

VII.- Por la verificación de cualquier predio 0.90 UMA

VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción 9.47 UMA

IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.90 UMA

XII.- Por la copia certificada de documentos registrales, por cada hoja 0.90 UMA

XIII.- Por los predios resultantes de una división o constitución de condominio, por predio 6.50 UMA

XIV.- Por cualquier inscripción, por cada predio en modalidad preferente 28.41 UMA

...

Artículo 60.- ...

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- Por la inscripción de cualquier matrícula 1.50 UMA

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 UMA

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 5.00 UMA

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.50 UMA

Artículo 61.- ...

I.- La calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- ...

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural 5.00 UMA

IV.- ...

Artículo 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio de: cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.28 UMA

b) y c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.76 UMA

b) y c) ...

III.- ...

a) Oficio o revalidación de proyecto de división o unión de predios, por cada parte unida o fracción resultante del predio 0.51 UMA

b) ...

c) Cédulas catastrales 2.13 UMA

d) al f) ...

g) Constancia de factibilidad para división y/o unión 1.20 UMA

h) Dictamen catastral 3.00 UMA

IV.- ...

a) ...

b) Planos topográficos:

de 0.01 m² a 9,999 m² 7.20 UMA

de 10,000 m² a 100,000 m² 7.63 UMA

de 100,001 m² a 200,000 m² 9.19 UMA

de 200,001 m² a 300,000 m² 11.44 UMA

A partir de 300,001 m² en adelante, por cada 10,000 m² excedentes se cobrará 0.38 UMA

Cuando se trate del primer plano catastral, se causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso.

V.- Por la diligencia de verificación de: medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos 4.78 UMA

Cuando en la diligencia de verificación se requiera la marcación del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio en metros cuadrados	FACTOR UMA
Hasta 400.00 m ²	4.00
De 400.01 a 1,000.00 m ²	7.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	10.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	25.00
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ² , por m ²	0.0028
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ² , por m ²	0.0022
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ² , por m ²	0.0020
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ² , por m ²	0.0018
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ² , por m ²	0.0016
De 150,000.01 m ² en adelante, por m ²	0.0014

VII.- y VIII.- ...

IX.- Por la validación de cada plano del predio o cada plano resultante de proyectos para trámites catastrales 0.32 UMA

X. Por la elaboración de acta circunstanciada por cada predio colindante que requiera de investigación de campo y documental 20.00 UMA

XI.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía realizados por los peritos topógrafos externos que se requirieron para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m ²	2.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m ²	3.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	4.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	5.00 UMA
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ²	6.00 UMA
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ²	7.00 UMA
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ²	8.00 UMA
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ²	9.00 UMA
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ²	10.00 UMA
De 150,000.01 m ² en adelante	12.00 UMA

XII.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía para marcajes realizados por los peritos topógrafos externos, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m ²	10.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m ²	12.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	14.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	16.00 UMA
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ²	18.00 UMA
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ²	20.00 UMA
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ²	25.00 UMA
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ²	30.00 UMA
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ²	40.00 UMA
De 150,000.01 m ² en adelante	50.00 UMA

Artículo 71.- Los desarrollos inmobiliarios causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Tabla ...

Artículo 72.- Por la revisión técnica de proyectos para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Uso diferente al habitacional, por cada unidad de propiedad exclusiva, áreas y bienes de uso común 1.92 UMA.

II. ...

III. Constancia de factibilidad para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, además de los derechos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 68, en su caso 1.20 UMA

Artículo 83.- ...

I.- y II.- ...

Para efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Obras Públicas, que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

Artículo 85-A.- ...

I.- Determinaciones sanitarias:

a) Apertura:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 661.00 UMA
2. Licorería 778.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A 661.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B 991.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 661.00 UMA
6. Centro nocturno 1,651.00 UMA
7. Discoteca 1,651.00 UMA
8. Cabaré 1,651.00 UMA
9. Restaurante de lujo 310.00 UMA

10. Restaurante 235.00 UMA
11. Pizzería 230.00 UMA
12. Bar 1,156.00 UMA
13. Video Bar 1,156.00 UMA
14. Salón de baile 661.00 UMA
15. Sala de recepción 331.00 UMA

16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,951.00 UMA

b) Renovaciones:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 94.00 UMA
2. Licorería 120.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A 94.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B 123.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 89.00 UMA
6. Centro nocturno 300.00 UMA
7. Discoteca 300.00 UMA
8. Cabaré 300.00 UMA
9. Cantina 132.00 UMA
10. Restaurante de lujo 70.00 UMA
11. Restaurante 62.00 UMA
12. Pizzería 39.00 UMA
13. Bar 247.00 UMA
14. Video bar 247.00 UMA
15. Salón de baile 83.00 UMA
16. Sala de recepción 83.00 UMA
17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 1,651.00 UMA

c) Modificación de horario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 49.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

d) Cambio de denominación:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 182.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

e) Cambio de propietario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 331.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,952.00 UMA

f) Cambio de domicilio:

1. Cantina 331.00 UMA

II.- ...

III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado 18.00 UMA

IV.- Por la revalidación de certificado 10.00 UMA

V.- y VI.- ...

VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad 16.00 UMA

VIII.- ...

- IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte 14.00 UMA
- X.- Por muestra a petición de parte 14.00 UMA
- XI.- Por permiso para otorgar degustaciones 13.00 UMA
- XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura 19.00 UMA
- XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:
- Tipo A 27.00 UMA
- Tipo B 55.00 UMA
- Tipo C 46.00 UMA
- XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes 10.00 UMA
- XV.- ...
- XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados 10.00 UMA
- XVII.- Por validación de planos de construcción 10.00 UMA
- XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo 16.00 UMA
- XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas 10.00 UMA
- XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas 29.00 UMA
- XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A 12.00 UMA
- XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B 42.00 UMA
- XXIII.- y XXIV.- ...
- XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas 5.50 UMA
- Por hoja adicional se cobrará \$20.00
- XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías 14.00 UMA
- XXVII.- y XXVIII.- ...
- XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias 9.00 UMA
- XXX.- Por trámite de importación y exportación 29.00 UMA

CAPÍTULO XVII**Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil**

Artículo 85-E.- Los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- ...

VI.- Curso de formación de brigadistas:

a) De 1 hasta 20 personas 50.00 UMA

b) Por persona adicional 3.00 UMA

VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Acreditación de Dictamen de Riesgo 15.00 UMA

XI.- Constancias de aviso de no variación de programa interno de protección civil 15.00 UMA

XII.- Visita de verificación para la obtención del análisis y dictamen de riesgo 15.00 UMA

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, sin que el derecho establecido exceda de 17.00 UMA

XIII.- Análisis de riesgos para bienes inmuebles en zonas de riesgo con base en la superficie del terreno acorde a la información catastral, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de terreno excedente
0.01	1000	5.00 UMA	0.003 UMA

1000.01	2500	8.00 UMA	0.004 UMA
2500.01	5000	18.00 UMA	0.005 UMA
5000.01	10000	43.00 UMA	0.006 UMA
10000.01	En adelante	103.00 UMA	0.007 UMA

XIV.- Dictamen de riesgo para bienes inmuebles con base en los metros cuadrados de construcción, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de construcción excedente
0.01	500	5.00 UMA	0.02 UMA
500.01	3000	15.00 UMA	0.01 UMA
3000.01	6000	30.00 UMA	0.01 UMA
6000.01	En adelante	60.00 UMA	0.01 UMA

XV. Expedición de constancias tipo diploma por curso de capacitación. 0.25 UMA

XVI. Certificación para ejercer actividades de protección civil:

- a) Para persona física 250.00 UMA
- b) Para persona moral 150.00 UMA
- c) Por cada instructor registrado 100.00 UMA

Artículo 85-F.- Están exentas del pago de los derechos contenidos en las fracciones VII y XI del artículo 85 E, las dependencias federales y las dependencias estatales, así como las instituciones y asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 85-G.- ...

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- y VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- a la XVI.- ...

XVII.- Se deroga.

XVIII.- Se deroga.

XIX.- y XX.- ...

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentas del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo.

...

Artículo 85-W.- ...

I.- ...

a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico 4.00 UMA

b) ...

c) Se deroga.

d) a la j) ...

II.- a la IX.- ...

X.- ...

a) y b) ...

c) Profesional, de especialidad o de grado 2.25 UMA

XI.- a la XV.- ...

XVI.- Autorización temporal para ejercer actos profesionales para pasantes, por expedición de título en trámite o por registro de título para expedición de cédula profesional en trámite 4.50 UMA

XVII.- a la XXII.- ...

XXIII.- Por expedición de constancia de título electrónico en trámite o registro de título para expedición de cédula profesional electrónica en trámite 1.00 UMA

XXIV.- Vinculación de la Clave Única de Registro de Población para duplicado de cédula profesional 1.00 UMA

XXV.- Corrección de datos en cédula profesional 1.00 UMA

XXVI.- Validación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico electrónicos 2.00 UMA

Artículo 85-X.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Expedición de certificado vehicular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 13.00 UMA

IX.- Expedición de certificado de operador adhesivo de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

X.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA

XI.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA

XII.- a la XIV.- ...

XV.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte hasta 300 vehículos 718.00 UMA

XVI.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte de 301 hasta 1000 vehículos 2,155.00 UMA

XVII.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte 1,001 vehículos en adelante 4,788.00 UMA

XVIII.- Expedición de certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

XIX.- Emisión de la constancia de transporte de carga a las empresas de redes de transporte 240.00 UMA

XX.- Por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 114.90 UMA

XXI.- Por el permiso eventual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 5.74 UMA

...

CAPÍTULO XXVII

Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública

Artículo 85-Y.- Son sujetos del derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública los propietarios o poseedores de predios ubicados en el estado de Yucatán.

Es objeto de este derecho el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán.

Para efectos de este capítulo se entiende por infraestructura tecnológica, todos los bienes tecnológicos que el Estado emplea, adicionalmente, para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en lugares de uso común.

Artículo 85-Z.- La cuota mensual por el derecho previsto en este capítulo será de 3.44 UMA. Dicha cuota no podrá ser mayor que la cantidad que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente deba pagar en particular, por su consumo al suministrador de servicios básicos.

El derecho se causará mensualmente y el pago se hará dentro de los sesenta días posteriores al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas o medios autorizados por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 85-AA.- Están exentos del pago de este derecho la federación, el estado y los municipios, respecto de los bienes de dominio público destinados exclusivamente a la consecución de su objeto público o a la prestación de un servicio público.

También quedarán exentos del pago de este derecho los propietarios o poseedores de predios cuya cantidad mensual a pagar por su consumo al suministrador de servicios básicos sea igual o menor a 1.18 UMA.

De igual forma, se exenta del pago de este derecho a los propietarios o poseedores de predios ubicados en los distritos de riego destinados a la extracción de agua con fines agrícolas y pecuarios.

Artículo 85-AB.- Para efectos del cobro de este derecho el Estado podrá celebrar convenios, en estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida el organismo, entidad o empresa, debiéndose pagar en el plazo y en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Derivado de los convenios que el estado celebre, los plazos de pago a que se refiere el artículo anterior podrán ajustarse para coincidir con el periodo de pago establecido con el servicio de cobro convenido.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor y vigencia

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 10, que lo hará el 1 de marzo de 2020, y lo establecido en el artículo 24, que entrará en vigor el 1 de enero de 2021. El derecho previsto en el capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán tendrá una vigencia de cinco años, que concluirá el 31 de diciembre de 2024.

Segundo. Emisión de la tabla de valores

Para el ejercicio fiscal 2020, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a que se refiere el artículo 10 de este decreto, que estarán vigentes a partir del 1 de marzo de dicho ejercicio, a más tardar el 28 de febrero del 2020.

Tercero. Declaración de la retención del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

La presentación de la declaración señalada en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 10 de abril de 2020.

Cuarto. Contratos vigentes

Las personas físicas, personas morales o unidades económicas que tengan contratos de prestación de servicios de personal a que se refiere el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán vigentes a la entrada en vigor de este decreto, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter o la fracción III del artículo 27-E, de dichos contratos, dentro del período comprendido del 15 al 30 de marzo de 2020.

Quinto. Vigencia del capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

El capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que regula los derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, estará vigente hasta en tanto que el Poder Ejecutivo del Estado obtenga los recursos necesarios para garantizar el servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán.

El Poder Ejecutivo del Estado, al obtener los recursos a los que se refiere el párrafo anterior, lo comunicará al Poder Legislativo del Estado para que, previo trámite legislativo, se ordene la derogación del citado derecho, lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en la parte final del artículo primero transitorio.

Sexto. Grupo de Vinculación y Coordinación Fiscal

A la entrada en vigor de este decreto se creará un grupo de trabajo en materia fiscal a efecto de que en el presente ejercicio presupuestal se diseñe una estrategia para vincular y coordinar el cobro del impuesto predial municipal a derechos estatales de tal modo que se logre incrementar la hacienda municipal.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 156/2019 por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El propósito fundamental de todo Gobierno es lograr el bienestar colectivo, conjuntando voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar la calidad de vida de la población. Para ello, es necesario que cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a la atención de las demandas de la sociedad.

Para el financiamiento de esas responsabilidades y competencias, el Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de fuentes propias, así como de participaciones y aportaciones federales, incentivos económicos por colaboración administrativa y otras transferencias federales, ingresos todos destinados a atender las necesidades del gasto público del Estado.

Es así que el Ejecutivo del Estado de Yucatán debe ser consciente del importante papel que le corresponde en el proceso de promoción del desarrollo, a través de acciones necesarias para consolidar un sistema tributario que permita al gobierno estatal obtener los ingresos para el cumplimiento de sus funciones, así como su autonomía y estabilidad en las finanzas, dentro de un marco eficiente de coordinación fiscal con la Federación y los municipios.

En este sentido, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le marca, presentó en tiempo y forma la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2020.

Esta ley tiene por objeto, establecer los recursos que el Estado, a través de los diferentes rubros, tiene la expectativa de percibir para el ejercicio fiscal 2020. La determinación de los ingresos permitirá crear un balance presupuestario entre los ingresos y los egresos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

Cabe señalar que como se desprende de la iniciativa, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2020 está elaborado con base en lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley del

Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (en lo sucesivo CONAC). Asimismo, para su elaboración, se tomaron en consideración los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, así como las proyecciones y los riesgos relevantes para las finanzas públicas.

De igual manera, hay que destacar que la acción de mantener una armonía en las finanzas públicas, como consecuencia, trae al estado el beneficio de contar con un respaldo financiero que le permita responder a la creciente demanda social de bienes y servicios públicos, impulsando a servir con mayor capacidad e inteligencia, a fin de brindar mejor calidad de vida a todos sus habitantes. Bajo este tenor, es importante mencionar que lo anterior encuentra fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Carta Magna, en donde se establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos en el estado en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

En ese sentido de la normatividad expuesta, se derivan fundamentalmente los principios de justicia fiscal o tributaria, mismos que se deben ceñir a todas las contribuciones, teniendo en cuenta los principios de generalidad, obligatoriedad, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por tanto es en la ley de Ingresos, el instrumento jurídico a través del cual se establece la forma en la que el estado va a percibir ingresos públicos, al establecer los montos y formas para cobrar impuestos, derechos y todas las diversas formas con las que el gobierno se hace de recursos para cumplir con sus funciones y garantizar el desarrollo económico y funcionamiento del estado, tomando en consideración las circunstancias en las que se encuentra inmersa hoy en día la sociedad yucateca, a efecto de concientizar las entradas económicas, calculando una captación de ingresos con un enfoque moderado así como la racionalización en el gasto público.

SEGUNDA.- La estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2020, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal **2020**, se ubican en **\$44,096,239,578.00** de los cuales **\$2,282,410,704.00** serán captados a través de impuestos; **\$2,228,753,731.00** corresponden a derechos; **\$68,501,099.00** a productos; **\$120,502,692.00** a los aprovechamientos; **\$32,309,672,921.00** a participaciones, aportaciones, convenios e incentivos; y, **\$2,065,694,585.00** a transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Es importante destacar, que el presente proyecto de ley se encuentra acorde con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los criterios que recién emitió el Consejo Nacional de Armonización Contable para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el ejercicio 2020, se conforma por un total de 30 artículos, distribuidos en 4 capítulos denominados, por una parte el Capítulo I denominado “Ingresos”, asimismo el Capítulo II se denominado “Recaudación y concentración de ingresos”, por otra parte Capítulo III, denominado “Sujetos públicos obligados”, y por último Capítulo IV, denominado “Facilidades a los contribuyentes”. Finalmente, se incluyen cinco artículos transitorios con disposiciones que permitirán una efectiva entrada en vigor y aplicación de la ley.

El Capítulo I denominado “Ingresos” es el más relevante del documento y establece la estimación de los ingresos, que el Gobierno del estado en todos sus ámbitos considera obtener para el ejercicio fiscal 2020.

El Capítulo II denominado “Recaudación y concentración de ingresos”, refiere a la manera en que se hará la recaudación y cómo se concentrarán los recursos públicos del estado por diversos rubros.

El Capítulo III, denominado “Sujetos públicos obligados”, únicamente contiene un artículo que refiere a los sujetos públicos obligados al pago de contribuciones. El Capítulo IV, denominado “Facilidades a los contribuyentes”, señala las herramientas y los mecanismos encaminados a facilitar el correcto y responsable cumplimiento de las obligaciones tributarias. Finalmente, se incluyen cinco artículos transitorios con disposiciones que permitirán una efectiva entrada en vigor y aplicación de la ley.

Por otra parte, en la iniciativa de la Ley de Ingresos para este ejercicio prevé la continuación de disposición de recursos derivados del financiamiento autorizado por este H. Congreso del Estado en el ejercicio anterior.

Es por ello, que para el ejercicio fiscal 2020 no se prevén nuevos impuestos y se incluye un nuevo derecho por los servicios de Infraestructura Tecnológica en Materia de Seguridad Pública.

De igual manera, en la iniciativa de la Ley de Ingresos para este ejercicio prevé la continuación de disposición de recursos derivados del financiamiento autorizado por este H. Congreso del Estado en el ejercicio anterior.

Con base en el Decreto 98/2019 por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar empréstitos que se destinarán a inversiones públicas productivas cuyo objetivo será la implementación del Sistema Integral de Seguridad Electrónica denominado “Fortalecimiento Tecnológico de Seguridad y Monitoreo, Yucatán Seguro”, y para afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo General de Participaciones, como fuente de pago de la operación de financiamiento; y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019”, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de julio de 2019, se autorizó la contratación y ejercicio de \$2,620,000,000.00 (dos mil seiscientos veinte millones de pesos) durante los ejercicios 2019 y 2020.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrató un crédito simple por la cantidad de \$2,620,000,000.00 pesos a un plazo de 20 años, con la institución financiera

Banco Nacional de México, S.A. integrante de Grupo Financiero Banamex (Citibanamex), conforme al fallo de fecha 27 de septiembre de 2019, resultado de la licitación pública número SAF/PCLP/01-2019.

Se estima cerrar el ejercicio fiscal 2019 disponiendo la cantidad de \$615,380,000.00, por lo que el remanente del financiamiento autorizado se continuará disponiendo hasta por la cantidad \$2,004,620,000.00 pesos como remanente del saldo autorizado y no dispuesto en el ejercicio fiscal anterior.

Por otra parte, atendiendo a la necesidad de eficientar la aplicación de los recursos del Estado, se propone la reestructura o refinanciamiento, según corresponda para los seis financiamientos que actualmente tiene el Gobierno del Estado: A31-1016102, 392/2011, P31-0413037, P31-1113143, P31-1217118 y P31-1119054.

La reestructuración implicaría la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento, y el refinanciamiento la contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados, conforme lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La definición de una u otra se determinará por cada financiamiento y atendiendo a los resultados de los procesos competitivos que se realicen para determinar las mejores condiciones para el Gobierno del estado.

A su vez, cualquiera de las figuras podría impactar en la estimación de amortizaciones y costo de la deuda, cuestión que será informada en los informes trimestrales y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020.

Finalmente, en el caso de operaciones de reestructura, se podrá pactar la modificación de las condiciones originales de contratación, incluyendo: perfil de amortización, ampliación del plazo de pago, tasa aplicable, adecuación de condiciones de hacer o no hacer, reducción de comisiones o gastos y liberación de garantías.

Finalmente, respecto al saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión a largo plazo, se manifiesta que no se presenta en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, por no tener información que presentar.

TERCERA.- Esta Comisión Permanente, ha analizado la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos Estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la antes citada Ley Hacendaria.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y

aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Asimismo, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, los diputados integrantes realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron en el proyecto de decreto. En este sentido, y luego de un análisis pormenorizado a la Ley, los integrantes que conformamos esta Comisión, y conscientes que el objetivo de la iniciativa, es establecer una política fiscal que conceda mayor seguridad jurídica al contribuyente, facilitando su aplicación con eficiencia administrativa y congruencia para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando la inversión tanto pública como privada, permitiendo la redistribución del ingreso en el Estado de manera que resulte más justa y equitativa, asegurando una eficaz coordinación tributaria así como con la federación, las entidades federativas y con nuestros municipios, nos pronunciamos a favor del presente proyecto de Ley.

De igual manera, es importante destacar que este H. Congreso del Estado recibió modificaciones, mismas que fueron impactadas al presente proyecto de decreto, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI primer párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020

Artículo único.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020

Capítulo I Ingresos

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Estado de Yucatán durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y que permitan atender y financiar los gastos, las inversiones públicas, la organización y la prestación de servicios públicos, los proyectos estratégicos así como trabajar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán con los recursos provenientes de impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones, fondos de aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Artículo 2. Ingresos

Los ingresos que el estado de Yucatán perciba durante el ejercicio fiscal 2020 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:

Tabla. 1 Clasificador por rubro de ingresos

Total		44,096,239,578.00
Ingresos del Gobierno Estatal (1 + 3 + 4 + 5 + 6 + 8 + 9)		39,075,535,732.00
1	Impuestos	2,282,410,704.00
1.1	Impuestos sobre los Ingresos	254,808,275.00
1.1.1	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	96,759,994.00
1.1.2	Sobre el ejercicio profesional	19,537,952.00
1.1.3	Cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales.	68,502,417.00
1.1.4	Cedular por la enajenación de bienes inmuebles.	70,007,912.00
1.2	Impuesto sobre el patrimonio	0.00
1.2.1	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	0.00
1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.	597,784,089.00
1.3.1	Impuesto Sobre Hospedaje	107,297,973.00
1.3.2	Sobre enajenación de vehículos usados	20,800,262.00
1.3.3	Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	224,917,629.00
1.3.4	Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos	230,201,649.00
1.3.5	Del Impuesto a Casas de Empeño	275,613.00
1.3.6	A la venta final de bebidas con contenido alcohólico	14,290,963.00
1.4	Impuestos al comercio exterior	0.00
1.4.1	Impuestos al comercio exterior	0.00
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1,417,385,386.00
1.5.1	Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	1,417,385,386.00
1.6	Impuestos ecológicos	0.00
1.6.1	Impuestos ecológicos	0.00
1.7	Accesorios de Impuestos	12,102,954.00
1.7.1	Multas, recargos, gastos extraordinarios y otros accesorios	12,102,954.00
1.7.2	Indemnizaciones	0.00
1.8	Otros impuestos	0.00
1.8.1	Otros impuestos varios	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	330,000.00
1.9.1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	330,000.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	1,359,594,933.00
2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

2.1.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
2.2	Cuotas para la Seguridad Social	1,359,594,933.00
2.2.1	Cuotas para la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado	1,359,594,933.00
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2.3.1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
2.4.1	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
2.5.1	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
3.1	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
3.1.1	Otras contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
3.9.1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	Derechos	2,228,753,731.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	225,291.00
4.1.1	Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado	225,291.00
4.1.2	Por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos	0.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	2,228,064,914.00
4.3.1	Servicios que presta la Administración Pública en general	5,042,599.00
4.3.2	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	761,039,859.00
4.3.2.1	Dotación, canje, reposición y baja de placas	438,498,121.00
4.3.2.2	Tarjetas de circulación	103,086,504.00
4.3.2.3	Expedición de licencias de manejo	88,729,517.00
4.3.2.4	Otros servicios	4,553,128.00
4.3.2.5	Relacionados con vialidad de vehículos de carga	121,084,127.00
4.3.2.6	Relacionados con la policía auxiliar y la policía bancaria, industrial y comercial	4,021,726.00
4.3.2.7	Seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos.	534,594.00
4.3.2.8	Seguridad Privada	532,142.00
4.3.3	Derechos por los servicios que presta la Consejería Jurídica	50,741,905.00
4.3.3.1	Dirección del Registro Civil	45,335,010.00
4.3.3.2	Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	2,435,370.00
4.3.3.3	Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos.	1,078,573.00
4.3.3.4	Dirección del Archivo Notarial	1,892,952.00
4.3.4	Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	273,037,050.00
4.3.4.1	Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	166,493,958.00
4.3.4.2	Servicios que prestan los Fedatarios a quienes el Estado les haya concedido Fe Pública	99,409,486.00
4.3.4.4	Dirección de Catastro	7,133,606.00

4.3.5	Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	5,683,185.00
4.3.6	Servicios que presta la Secretaría de Educación	6,129,889.00
4.3.7	Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable	5,561,806.00
4.3.8	Servicios que presta la Secretaría de Salud	77,454,976.00
4.3.9	Servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil	1,341,780.00
4.3.10	Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	715,300,801.00
4.3.11	Servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial	7,286,654.00
4.3.12	Acceso a la información	36,886.00
4.3.13	Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General	2,554,042.00
4.3.14	Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas	61,513,145.00
4.3.15	Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado	1.00
4.3.16	Por los servicios de permiso, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño	420,363.00
4.3.17	Servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior	16,108,452.00
4.3.18	Derechos por la Infraestructura Tecnológica en Materia de Seguridad Pública	238,811,521.00
4.4	Otros Derechos	0.00
4.4.1	Otros Derechos no contemplados	0.00
4.5	Accesorios de Derechos	463,526.00
4.5.1	Multas, recargos, gastos extraordinarios y otros accesorios	463,526.00
4.5.2	Indemnizaciones	0.00
4.9	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4.9.1	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5	Productos	68,501,099.00
5.1	Productos	68,501,099.00
5.1.1	Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado	2,716,500.00
5.1.2	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	0.00
5.1.3	Accesorios de los Productos	0.00
5.1.4	Rendimientos de capitales y valores del Estado	65,784,599.00
5.1.4.1	Rendimientos Propios	65,784,599.00
5.1.4.2	Rendimientos Federales	0.00
5.1.9	Otros productos	0.00
5.9	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5.9.1	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	Aprovechamientos	120,502,692.00
6.1	Aprovechamientos	118,560,844.00
6.1.1	Recargos	1.00
6.1.2	Indemnizaciones	30,231.00

6.1.3	Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	79,615,163.00
6.1.4	Otros aprovechamientos	38,915,449.00
6.1.4.1	Fondo Estatal para la Movilidad	20,000,000.00
6.1.4.2	Otros	18,915,449.00
6.2	Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
6.2.1	Herencias, legados y donaciones que se hagan a favor del estado o instituciones que dependan de él	1.00
6.3	Accesorios de Aprovechamientos	1,941,847.00
6.3.1	Multas, recargos, gastos extraordinarios y otros accesorios	1,941,847.00
6.3.2	Indemnizaciones	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6.9.1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	1,656,488,913.00
7.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	557,206,904.00
7.1.1	Ingreso por Venta de Bienes y Prestación de Servicios del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	339,992,249.00
7.1.2	Aplicación de reservas	217,214,655.00
7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
7.2.1	Ingresos por Venta de Bienes de Empresas Productivas del Estado	0.00
7.2.2	Ingresos por Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	1,083,150,721.00
7.3.2	Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	0.00
7.3.3	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	0.00
7.3.5	Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán	320,000.00
7.3.6	Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	0.00
7.3.7	Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán	430,014,270.00
7.3.8	Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	0.00
7.3.9	Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	215,809,530.00
7.3.10	Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	8,906,726.00
7.3.11	Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán	35,295,292.00
7.3.12	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	2,800,873.00
7.3.13	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	12,000,000.00
7.3.14	Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán	0.00
7.3.15	Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	0.00
7.3.16	Instituto Yucateco de Emprendedores	8,335,587.00
7.3.17	Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán	12,522,545.00
7.3.18	Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	74,484,997.00

7.3.19	Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	50,480,783.00
7.3.20	Fideicomiso para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán	41,706,636.00
7.3.21	Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial	0.00
7.3.22	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán	15,436,841.00
7.3.23	Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	0.00
7.3.24	Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán	0.00
7.3.25	Hospital General de Tekax	780,000.00
7.3.26	Servicios de Salud de Yucatán	39,148,803.00
7.3.27	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	0.00
7.3.28	Hospital de la Amistad	24,155,165.00
7.3.29	Hospital Comunitario de Ticul Yucatán	172,600.00
7.3.30	Hospital Comunitario de Peto Yucatán	31,191,501.00
7.3.31	Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán	0.00
7.3.32	Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	0.00
7.3.33	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	13,300,000.00
7.3.34	Instituto de Historia y Museos de Yucatán	0.00
7.3.35	Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación	0.00
7.3.36	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	0.00
7.3.37	Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú	0.00
7.3.38	Escuela Superior de Artes de Yucatán	4,452,375.00
7.3.39	Universidad Tecnológica Metropolitana	22,757,539.00
7.3.40	Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	6,199,189.00
7.3.41	Universidad Tecnológica del Centro	1,885,115.00
7.3.42	Universidad Tecnológica del Mayab	1,418,705.00
7.3.43	Universidad Tecnológica del Poniente	572,134.00
7.3.44	Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán	3,239,962.00
7.3.45	Instituto Tecnológico Superior de Motul	3,800,000.00
7.3.46	Instituto Tecnológico Superior de Progreso	4,149,972.00
7.3.47	Universidad de Oriente	4,354,305.00
7.3.48	Universidad Tecnológica Regional del Sur	2,564,431.00
7.3.49	Universidad Politécnica de Yucatán	5,232,534.00
7.3.50	Agencia para el Desarrollo de Yucatán	0.00
7.3.51	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán	1,843,075.00
7.3.52	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	0.00
7.3.53	Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música	3,819,236.00
7.3.54	Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán	0.00
7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	16,131,288.00
7.4.2	Sistema Tele Yucatán S.A. de C.V.	14,376,642.00
7.4.3	Aeropuerto de Chichén Itzá de Yucatán S. A. de C.V.	1,754,646.00
7.4.4	Empresa Portuaria Yucateca S. A. de C.V.	0.00

7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.5.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.	0.00
7.5.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación del Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	0.00
7.5.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de la Empresa Portuaria Yucateca, S.A. de C.V.	0.00
7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.6.1	Ingresos por Venta de Bienes de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.6.2	Ingresos por Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.7.1	Ingresos por Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.7.2	Ingresos por Venta de Bienes de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
7.8.1	Universidad Autónoma de Yucatán	0.00
7.8.2	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán	0.00
7.9	Otros Ingresos	0.00
7.9.1	Otros ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	32,309,672,921.00
8.1	Participaciones	15,093,129,715.00
8.1.1	Fondo General	10,982,927,094.00
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	963,679,696.00
8.1.3	Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	262,855,486.00
8.1.4	Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	36,094,567.00
8.1.5	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,183,049,235.00
8.1.6	Fondo de Compensación (Repecos e Intermedios)	16,402,904.00
8.1.7	Venta final de gasolina y diésel	467,042,670.00
8.1.8	Fondo ISR	1,181,078,063.00
8.1.8.1	Fondo ISR Estado	1,106,524,841.00
8.1.8.2	Fondo ISR Municipios	74,553,222.00
8.1.9	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas	0.00
8.1.9.1	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas por Fondo General	0.00
8.1.9.2	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas por Fondo de Fomento Municipal	0.00
8.1.9.3	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas por Fondo de Fiscalización y Recaudación	0.00

8.2	Aportaciones	13,542,171,293.00
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	5,964,309,172.00
8.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,184,448,809.00
8.2.3	Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social	1,877,866,073.00
8.2.3.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipales	1,650,245,350.00
8.2.3.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	227,620,723.00
8.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,511,457,108.00
8.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	762,295,257.00
8.2.5.1	Infraestructura Educativa	480,283,450.00
8.2.5.1.1	Infraestructura Educativa Básica	269,174,783.00
8.2.5.1.2	Infraestructura Educativa Superior	196,945,534.00
8.2.5.1.3	Infraestructura Educativa Media Superior	14,163,133.00
8.2.5.2	Asistencia Social	282,011,807.00
8.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	197,128,479.00
8.2.6.1	Educación Tecnológica	115,084,851.00
8.2.6.2	Educación de Adultos	82,043,628.00
8.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	169,057,752.00
8.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	875,608,643.00
8.3	Convenios	3,002,784,122.00
8.3.1	Salud	965,576,573.00
8.3.1.1	Seguro Popular	767,790,993.00
8.3.1.2	Convenio Específico CREZCA Conadic Cenadic Yuc 001	1,528,590.00
8.3.1.3	Fondo de Protección contra riesgos catastróficos	37,260,000.00
8.3.1.4	Programa Seguro Médico XXI	10,147,224.00
8.3.1.5	Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en los Estados (AFASPE)	49,250,780.00
8.3.1.6	Fortalecimiento a la atención médica (Caravanas)	6,936,203.00
8.3.1.7	Convenio Acciones de Prospera Programa de Inclusión Social	0.00
8.3.1.8	Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios (COFEPRIS)	3,219,794.00
8.3.1.9	Programa de Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario	0.00
8.3.1.10	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres	8,123,307.00
8.3.1.11	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	11,333,907.00
8.3.1.12	Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad	0.00
8.3.1.13	Convenio para el Fortalecimiento de los Servicios de Salud a través del REPSSY	0.00
8.3.1.14	Programa Calidad en la Atención Médica	0.00
8.3.1.15	Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la población sin Seguridad Social Laboral	68,273,775.00
8.3.1.16	Atención a personas con Discapacidad "Equipamiento"	1,712,000.00
8.3.1.15	Otros Convenios	0.00
8.3.2	Educación	1,838,706,937.00
8.3.2.1	Sistema Mexicano del Deporte de Alto Rendimiento	0.00
8.3.2.2	Convenio de Coordinación y Colaboración (CONADE)	31,050.00
8.3.2.3	U080 Apoyos a centros y organizaciones de educación	1,079,097,233.00
8.3.2.4	Gastos de operación para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Yucatán (CECYTEY)	65,971,097.00

8.3.2.5	Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY)	294,862,406.00
8.3.2.6	Programa Nacional de Becas	1,735,275.00
8.3.2.7	Programa de Atención a la Demanda (IEAEY)	14,914,543.00
8.3.2.8	Apoyos Financieros a la Universidad de Oriente	15,490,122.00
8.3.2.9	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica Metropolitana	54,265,212.00
8.3.2.10	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica Regional del Sur	17,842,298.00
8.3.2.11	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica del Centro	10,930,598.00
8.3.2.12	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica del Poniente	10,650,969.00
8.3.2.13	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica del Mayab	11,579,086.00
8.3.2.14	Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero de los Institutos Tecnológicos	0.00
8.3.2.15	Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)	0.00
8.3.2.16	Programa de Cultura Física y Deporte	0.00
8.3.2.17	Programa de Desarrollo Cultural Infantil	640,000.00
8.3.2.18	Unidad Regional de Culturas Populares del Estado de Yucatán	0.00
8.3.2.19	Certificado de Infraestructura Educativa Nacional	0.00
8.3.2.20	Programa Escuelas de Tiempo Completo	101,612,665.00
8.3.2.21	Programa Nacional de Inglés en la Educación Básica	14,593,808.00
8.3.2.22	Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI)	0.00
8.3.2.23	Apoyo Financiero	0.00
8.3.2.24	Fondo para ampliar y diversificar la Oferta Educativa en Educación Superior (FADOE)	0.00
8.3.2.25	Convenio de Apoyo Financiero para el Programa de Carrera Docente	15,009,009.00
8.3.2.26	Programa de expansión de la oferta educativa en la educación Media Superior y Superior (PROEXOES)	0.00
8.3.2.27	Programa Nacional de Fomento a la Lectura	0.00
8.3.2.28	Programa de Estímulo a la Creación y al Desarrollo Artístico	1,300,000.00
8.3.2.29	Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias PACMYC	2,464,436.00
8.3.2.30	Programa de Desarrollo Cultural Municipal	0.00
8.3.2.31	Programas de Fondo Concursable	0.00
8.3.2.32	Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del ICATY	5,128,620.00
8.3.2.33	Fondo para fortalecer la Autonomía de la Gestión	0.00
8.3.2.34	Programa de Fortalecimiento de Calidad Educativa tipo básico	2,340,957.00
8.3.2.35	Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (PROFOCIE)	0.00
8.3.2.36	CONACYT (Convenio de Colaboración para el desarrollo del programa de estímulos a la investigación de desarrollos)	0.00
8.3.2.37	Beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y al servicio social	0.00
8.3.2.38	C-291045.82/2016 Formación Temprana de Científicos de Yucatán	0.00
8.3.2.39	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT)	3,105,000.00
8.3.2.40	Programa de Fortalecimiento de la Calidad Educativa (PACTEN)	9,670,158.00
8.3.2.41	Apoyo solidario para la operación de la Universidad Politécnica del Estado de Yucatán	4,218,838.00
8.3.2.42	Programa de Inclusión y Equidad Educativa	5,772,388.00
8.3.2.43	Convenio para la Operación del Programa Expansión de la Educación Inicial	7,533,711.00

8.3.2.44	Programa de la Reforma Educativa	784,312.00
8.3.2.45	Apoyo Financiero del Servicios Educativo Denominado Telebachillerato Comunitario	61,584,612.00
8.3.2.46	Programa para el Desarrollo Profesional Docente para la Educación Básica	4,636,579.00
8.3.2.47	Programa nacional convivencia escolar	2,368,083.00
8.3.2.48	Programa Fortalecimiento de la Excelencia Educativa	18,573,872.00
8.3.2.49	Otros Convenios	0.00
8.3.3	Económico	35,000,000.00
8.3.3.1	Fondo Nacional del Empleo	0.00
8.3.3.2	Programa de Incubación de Empresas de Tecnología de Información	0.00
8.3.3.3	Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT)	0.00
8.3.3.4	Convenio de Colaboración de Apoyos del Fondo Nacional Emprendedor	35,000,000.00
8.3.3.5	Otros Convenios	0.00
8.3.4	Social y Humano	58,268,589.00
8.3.4.1	Proagua Agua Limpia	415,251.00
8.3.4.2	Programa de Cultura del Agua	621,000.00
8.3.4.3	Programa de Desarrollo Integral para Organismos Operadores (PRODI)	0.00
8.3.4.4	Programa de Consolidación de Reservas	0.00
8.3.4.5	Programa de Apoyo a la Vivienda	0.00
8.3.4.6	Programa de Esquemas de	0.00
8.3.4.7	Programa de Infraestructura Indígena	0.00
8.3.4.8	Programa de Apoyo al Empleo	0.00
8.3.4.9	Fortalecimiento de Instancias Estatales	0.00
8.3.4.10	Espacios Poder Joven	0.00
8.3.4.11	Red Nacional del Programa de Radio y Televisión	0.00
8.3.4.12	Programa 3 x 1 Migrantes	0.00
8.3.4.13	PROGRAMA DE ACCESO AL FINANCIAMIENTO PARA SOLUCIONES HABITACIONALES	0.00
8.3.4.14	Programa de desarrollo integral de las comunidades indígenas	0.00
8.3.4.15	Proagua Rural	56,732,338.00
8.3.4.16	Apartado Urbano	500,000.00
8.3.4.17	Otros Convenios	0.00
8.3.5	Seguridad	72,970,012.00
8.3.5.1	Programa Nacional de Prevención al Delito	0.00
8.3.5.2	Subsidio para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal	0.00
8.3.5.3	Fortaseg	72,970,012.00
8.3.5.4	Otros Convenios	0.00
8.3.6	Buen Gobierno	3,958,229.00
8.3.6.1	Armonización Contable	0.00
8.3.6.2	Modernización Integral del Registro Civil	1,629,480.00
8.3.6.3	Modernización y Vinculación Registral y Catastral del padrón Inmobiliario	2,328,749.00
8.3.6.4	Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos	0.00
8.3.6.5	Agua Potable Drenaje y Tratamiento	0.00

8.3.6.6	Programa de Infraestructura	0.00
8.3.6.7	Otros Convenios	0.00
8.3.7	Ramo 23	7,813,498.00
8.3.7.1	Fondo de Accesibilidad para personas con Discapacidad	7,813,498.00
8.3.7.2	Zona Metropolitana de Yucatán (COME)	0.00
8.3.7.3	Fondo Regional	0.00
8.3.7.4	Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)	0.00
8.3.7.5	Proyecto de Desarrollo Regional (Zona Henequenera)	0.00
8.3.7.6	Fondo de Cultura (Instituciones Estatales de Cultura)	0.00
8.3.7.7	Convenio de Colaboración para el Desarrollo del Programa de Estímulos a la Inversión	0.00
8.3.7.8	Fondo de Fortalecimiento	0.00
8.3.7.9	Proyectos de Cultura (PEF)	0.00
8.3.7.10	5% Museos o Zonas Arqueológicas	0.00
8.3.7.11	Subsidios para Contingencias Económicas	0.00
8.3.7.12	Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES)	0.00
8.3.7.13	Programa de infraestructura en su vertiente ampliación mejoramiento de a la vivienda de la SEDATU	0.00
8.3.7.14	Otros Convenios	0.00
8.3.8	Comunicación y Transporte	0.00
8.3.8.1	Conservación y Estudios y Proyectos de Caminos Rurales	0.00
8.3.8.2	Otros Convenios	0.00
8.3.9	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	20,490,284.00
8.3.9.1	Concurrencia con Entidades Federativas	0.00
8.3.9.2	Extensionismo e Innovación Productiva	0.00
8.3.9.3	Conservación y Uso Sustentable de Suelo (COUSSA)	0.00
8.3.9.4	Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)	0.00
8.3.9.5	Sanidad e Inocuidad Alimentaria	0.00
8.3.9.6	Impulso a la Capitalización Pesquera y Acuícola	0.00
8.3.9.7	Componente de Atención a Desastres Naturales	19,138,864.00
8.3.9.8	Programa de Acuicultura	0.00
8.3.9.9	Información estadística y estudios (SNIDRUS)	0.00
8.3.9.10	Convenio de Coordinación SEMARNAT	0.00
8.3.9.11	Programa rehabilitación modernización tecnificada y equipamiento de unidades de riego	0.00
8.3.9.12	Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales	1,351,420.00
8.3.9.13	Otros Convenios	0.00
8.4	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	671,587,791.00
8.4.1	Incentivos por colaboración Administrativa	671,587,791.00
8.4.1.1	Impuestos Federales Administrados por el Estado	194,696,924.00
8.4.1.1.1	a) Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos	1.00
8.4.1.1.2	b) Impuesto sobre automóviles nuevos	137,142,266.00
8.4.1.1.3	c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a las gasolinas y diésel	1.00
8.4.1.1.4	d) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos construcciones o terrenos y construcciones	57,554,654.00

8.4.1.1.5	e) Impuesto Sobre la Renta Impuesto al Valor Agregado Impuesto Empresarial de Tasa Única de quienes tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	1.00
8.4.1.1.6	f) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio)	1.00
8.4.1.2	Incentivos y Multas	476,890,867.00
8.4.1.2.1	Fiscalización concurrente	120,400,000.00
8.4.1.2.2	Anexo 19	27,256,320.00
8.4.1.2.3	Zofemat	500,000.00
8.4.1.2.4	Derechos 5 al millar Federal	7,500,000.00
8.4.1.2.5	Acto de vigilancia plus	84,000,000.00
8.4.1.2.6	MAFNF	5,000,000.00
8.4.1.2.7	Anexo 18	3,000,000.00
8.4.1.2.8	Repecos	1.00
8.4.1.2.9	Intermedios	1.00
8.4.1.2.10	Otros Incentivos	229,234,545.00
8.5	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
8.5.1	Otros fondos distintos de aportaciones	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2,065,694,585.00
9.1	Transferencias y Asignaciones	0.00
9.1.1	Transferencias	0.00
9.1.2	Asignaciones	0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	2,065,694,585.00
9.3.1	Universidad Autónoma de Yucatán	2,065,694,585.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.5.1	Pensiones	0.00
9.5.2	Jubilaciones	0.00
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
9.7.1	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	2,004,620,000.00
0.1	Endeudamiento Interno	2,004,620,000.00
0.1.1	Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones	2,004,620,000.00
0.1.2	Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones	0.00
0.2	Endeudamiento Externo	0.00
0.2.1	Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones	0.00
0.2.2	Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones	0.00
0.3	Financiamiento Interno	0.00
0.3.1	Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones	0.00
0.3.2	Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones	0.00
GRAN TOTAL		44,096,239,578.00

En los casos en que una ley establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, y contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el rubro, tipo o clase que corresponda a los ingresos del primero.

Con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se anexan las proyecciones de ingresos a cinco años y los resultados de ingresos de cinco años anteriores (anexo I).

Artículo 3. Financiamiento del Programa Yucatán Seguro

Con base en el Decreto 98/2019 por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar empréstitos que se destinarán a inversiones públicas productivas cuyo objetivo será la implementación del Sistema Integral de Seguridad Electrónica denominado “Fortalecimiento Tecnológico de Seguridad y Monitoreo, Yucatán Seguro”, y para afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo General de Participaciones, como fuente de pago de la operación de financiamiento; y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, continuará disponiendo del remanente disponible de la autorización hasta por la cantidad de \$2,004,620,000.00 pesos.

Artículo 4. Programa de financiamiento anual

La estimación de amortizaciones y de costo del servicio de deuda que se cubrirán durante el ejercicio fiscal 2020 es de \$143,792,334.00 y de \$615,217,870.00, respectivamente, los cuales corresponden a los seis financiamientos activos identificados con las claves de registro federal: A31-1016102, 392/2011, P31-0413037, P31-1113143, P31-1217118, P31-1119054, las cuales serán aplicadas de la siguiente manera:

Tabla 2. Amortización y servicio de la deuda

Clasificación deuda	Institución financiera	Saldo al 31/dic/2019	Amortización ¹	Servicio de la deuda ²
Deuda directa	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	601,883,328	12,955,482	55,157,831
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	1,340,054,068	66,891,153	121,515,197
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	1,079,404,755	54,424,275	103,095,687
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	478,617,483	5,398,240	43,820,758
	Banco Nacional de México, S.A.	615,360,000	4,123,184	266,175,201
	Total deuda pública directa:	4,115,319,634	143,792,334	589,764,674.00
Deuda pública con garantía	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	306,931,762	0	25,453,196
	Total deuda pública con garantía	306,931,762	0	25,453,196
Total		4,422,251,396	143,792,334	615,217,870.00
¹ El monto de las amortizaciones puede variar de acuerdo al perfil de amortización que se determine durante el proceso de reestructura y/o refinanciamiento.				
² El servicio de la deuda considera intereses, gastos y costos de cobertura de la deuda				

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, fracción V, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se anexa el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales (anexo II).

El financiamiento neto será de \$1,692,119,395.00. Dicha cantidad podrá verse modificada derivada de los procesos competitivos de las reestructuraciones o refinanciamientos autorizados en esta ley.

Para el ejercicio fiscal 2020, no se programa la contratación de endeudamiento adicional.

Artículo 5. Reestructura o refinanciamiento de deuda

Con base en el análisis de la capacidad de pago del estado de Yucatán, el destino de los financiamientos, la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas realice lo siguiente:

I. Celebre una o más operaciones de crédito con un plazo de pago de hasta veinte años contados a partir de su celebración, cuyo destino será la reestructura o el refinanciamiento de los créditos celebrados previamente por el Estado con Banco Mercantil del Norte, S.A., el 20 de octubre de 2016, y con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., celebrados con fecha 22 de julio de 2011, 8 de abril de 2013, 13 de noviembre de 2013 (modificado con fecha 21 de marzo de 2014) y 9 de noviembre de 2017; financiamientos identificados con las siguientes claves de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: A31-1016102, 392/2011, P31-0413037, P31-1113143, P31-1217118 por el saldo insoluto de los créditos antes citados, sin exceder de \$3,499,959,633.61 (tres mil cuatrocientos noventa y nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos 61/100 M.N.), para el caso de créditos amortizables (A31-1016102, 392/2011, P31-1113143 y P31-1217118) y de \$306,931,762.00 (trescientos seis millones novecientos treinta y un mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), para el caso del crédito garantizado con bono cupón cero (P31-0413037).

II. Afecte, como fuente de pago de las nuevas operaciones crediticias autorizadas el porcentaje necesario y suficiente de las participaciones que en ingresos federales correspondan al estado de Yucatán del Fondo General de Participaciones (parte del Ramo 28) o de ingresos propios o hasta el 25% de aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF); en ambos casos, quedará comprendida la afectación de los recursos y el derecho a recibirlos, así como los ingresos que, en su caso, los reemplacen, sustituyan o complementen; y para tal efecto se podrán pactar como mecanismo de pago un nuevo fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, o bien, emplear alguno de los fideicomisos previamente ya constituidos para el servicio de la deuda pública del estado.

III. Contrate uno o más, instrumentos derivados (contratos de cobertura o intercambio de tasas) que, en su caso, tendrán como fuente de pago los mismos ingresos asignados al financiamiento objeto de cobertura y para ello podrán ser inscritos en el mecanismo de pago respectivo. Lo anterior en complemento de las operaciones que se señala en las fracciones I y II.

En el caso de operaciones de reestructura, se podrá pactar la modificación de las condiciones originales de contratación, incluyendo: perfil de amortización, ampliación del plazo de pago, tasa aplicable, adecuación de condiciones de hacer o no hacer, reducción de comisiones o gastos y liberación de garantías.

Los gastos y costos relacionados con la obtención de financiamiento se podrán contratar directamente o cubrir por medio del fideicomiso fuente de pago, sin exceder del 2.5% del importe de cada financiamiento, en términos del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas; autorizándose las adecuaciones necesarias a las proyecciones de ingresos y de egresos del estado a paso y medida que se realicen las operaciones autorizadas.

Artículo 6. Ingresos acumulados excedentes

Los ingresos acumulados de los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo estatal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, que durante el ejercicio fiscal 2020 se obtengan en exceso de los aprobados en esta ley, se deberán aplicar en los términos de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, su reglamento y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley.

En el caso de los ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de conformidad con el párrafo tercero del inciso b) de la fracción II de dicho artículo.

Artículo 7. Convenios celebrados con el Gobierno federal

Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda pública estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su suscripción, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de esta secretaría.

Artículo 8. Participaciones municipales

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas aplicables así lo determinen.

Para efectos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del estado, son las que se establecen en el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 9. Calendario de ingresos

Los entes públicos que reciban ingresos de los señalados en el artículo 2 de esta ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual, en los formatos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros trece días de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su sitio web el calendario de ingresos con base mensual en los formatos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y en los términos que señala el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 10. Aprovechamientos

Las cuotas de los aprovechamientos que se autoricen, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, durante el ejercicio fiscal 2020 sólo surtirán sus efectos para ese año. Las dependencias y entidades que cobren aprovechamientos durante el ejercicio fiscal 2020 deberán informarlo a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal 2020, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2019.

En relación con los aprovechamientos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal 2020 los porcentajes autorizados que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2019, hasta en tanto, no se emita autorización para el 2020.

Con respecto a los aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su autorización, a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 11. Productos

Las cuotas de los productos que se autoricen, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, durante el ejercicio fiscal 2020 sólo surtirán sus efectos para ese año. Las dependencias y entidades que cobren productos durante el ejercicio fiscal 2020 deberán informarlo a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2020, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2019.

Con relación a los productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal 2020 los porcentajes autorizados que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2019, hasta en tanto, no se emita autorización para el 2020.

En cuanto a los productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 12. Ingresos obtenidos de multas por infracciones fiscales

Para efectos de lo establecido por el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Capítulo II Recaudación y concentración de ingresos

Artículo 13. Disposiciones en materia de recaudación

La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se acreditará mediante comprobante de pago o acuse de pago impreso o digital que para tal efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, o las instituciones, entidades y establecimientos autorizados para tal efecto.

Para que tenga validez el comprobante de pago o acuse de pago señalado en el párrafo anterior, deberá contener sello y firma del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta ley, mediante línea de referencia, en las oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, o las instituciones, entidades y establecimientos autorizados para tal efecto, recibirá comprobante de pago con sello digital.

Si el pago de los ingresos señalados en esta ley se realiza en instituciones de crédito, entidades o establecimientos autorizados, se podrá acreditar el pago mediante el documento que contenga los elementos de validez que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones de crédito, entidades,

establecimientos y oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado un código con dígitos verificadores.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.

Artículo 14. Recaudación de los ingresos

Los ingresos autorizados por esta ley se percibirán, causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán son los entes competentes para recaudar los ingresos que corresponden al estado.

Artículo 15. Registro de ingresos

Las entidades que reciban ingresos por el pago de contraprestaciones de cualquier tipo, derechos y servicios, así como donativos en dinero, deberán timbrar dicho ingreso conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, registrarlo y presupuestar los egresos correspondientes. Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno. En caso contrario no deberán ejercerlos bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 16. Convenios de colaboración administrativa

La Secretaría de Administración y Finanzas estará facultada para que por conducto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán celebre convenios de colaboración administrativa con entidades de la Administración Pública paraestatal, respecto a la recaudación de sus ingresos.

Artículo 17. Contribuciones no determinadas

No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Concentración de ingresos

Los ingresos de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta ley, deben concentrarse en la Tesorería General del Estado a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Los ingresos de las entidades de la Administración Pública paraestatal, con excepción de las contribuciones, no se concentrarán en la Tesorería General del Estado.

Las entidades paraestatales informarán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre los ingresos que obtengan por cualquier concepto de acuerdo al rubro, tipo o clase correspondiente previsto en este ordenamiento, a efecto de que se puedan elaborar los informes trimestrales que establece la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento y se reflejen dentro de la cuenta pública.

Las entidades paraestatales deberán conservar la documentación comprobatoria de dichos ingresos y ponerla a disposición de los órganos revisores de la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Lo señalado en los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería General del Estado, en los términos del artículo 92, párrafo séptimo, de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 19. Concentración de ingresos por desincorporación de entidades paraestatales

Los ingresos netos que se obtengan por la desincorporación de entidades paraestatales son los recursos remanentes que queden, una vez descontadas las erogaciones realizadas, tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas.

Los ingresos netos se enterarán o concentrarán, según corresponda en la Tesorería General del Estado y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia tesorería como en la cuenta pública del estado.

Los pasivos a cargo de organismos públicos descentralizados en proceso de extinción y liquidación que tengan como acreedor al gobierno estatal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, podrán determinarse por extintos por la Secretaría de Administración y Finanzas de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Artículo 20. Concentración de ingresos por venta de bienes

Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Estatal se enterarán a la Tesorería del Estado hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Estatal, éstos se enterarán a la Tesorería del Estado hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería del Estado por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco del Estado o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución. Así como las erogaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 18.

Artículo 21. Excepción de concentración de ingresos

Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Yucatán, no se concentrarán en la Tesorería General del Estado y podrán ser recaudados por las oficinas del propio instituto o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Administración y Finanzas. Para ello, deberán cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública.

Los ingresos que el Estado obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas serán integrados al patrimonio del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo 22. Remanentes de Fideicomisos

Los recursos públicos remanentes a la rescisión o terminación de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, deberán ser concentrados en la Tesorería General del Estado bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según sea su origen, y en su caso, la Secretaría determinará el destino de los recursos, considerando la conveniencia de aplicarlos a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerde con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

Capítulo III Sujetos públicos obligados

Artículo 23. Sujetos obligados a pagar contribuciones

La federación, el estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por el estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

Capítulo IV

Facilidades a los contribuyentes

Artículo 24. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 25. Medios de pago

Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas, se aceptarán como medio de pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

Artículo 26. Tasa de recargos

Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 27. Recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando el Código Fiscal del Estado de Yucatán permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta doce meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de doce meses y hasta de veinticuatro meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a veinticuatro meses o de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el propio Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 28. Programas de apoyo

El titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, a los contribuyentes o a los sujetos obligados de esta ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En dichos programas de apoyo o incentivos que instituya, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Artículo 29. Imposibilidad práctica de cobro

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y sean publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 30. Créditos fiscales incosteables

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo. Derogación

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones

estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del estado y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como sus reglamentos.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Tercero. Obligación de los entes públicos

Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020 deberán elaborar y difundir en sus respectivos sitios web documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

Cuarto. Autoridades fiscales

Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Quinto. Fideicomisos

Las dependencias y entidades que coordinen la operación de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos y análogos, salvo los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concentrarán en la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones específicas que emita, los recursos públicos disponibles no comprometidos al 31 de diciembre de 2019 en dichos vehículos, salvaguardando en todo momento los derechos de terceros.

Lo anterior no será obligatorio a los instrumentos jurídicos que por disposición expresa de ley los recursos públicos deban permanecer en el patrimonio o afectos a los mismos, así como a aquéllos en materia de pensiones y seguridad social, desastres naturales, infraestructura, y aquéllos que sirvan como mecanismo de garantía o fuente de pago de obligaciones a cargo del Gobierno del estado o sus entidades paraestatales.

Asimismo, las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, un informe de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos susceptibles de extinguirse en términos de las disposiciones aplicables, lo anterior a efecto de que durante el ejercicio fiscal 2020 se lleven a cabo los actos necesarios para la extinción de dichos vehículos.

Proyección de las Finanzas Públicas												
Millones de Pesos CONAC Formato: 5 Estado Analítico de Ingresos Detallado												
Ingresos Etiquetados	2014	2015	2016	2017	2018	2019e	2020 Pto	2021e	2022e	2023e	2024e	2025e
b4) Otros Convenios y Subsidios	5,602.0	7,085.1	5,933.9	5,957.7	4,658.7	2,221.7	2,037.2	3,179.4	3,372.9	3,581.7	3,807.2	4,050.8
Ramo 23 contenido en b4)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
C. Fondos Distintos de Aportaciones (C=c1+c2)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
c1) Fondo para Ent. Fed. y Mun. Prod. de Hidrocarb.	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
c2) Fondo Minero	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,550.7	1,697.9	1,783.7	1,895.5	1,915.1	2,001.1	2,065.7	2,191.4	2,324.8	2,468.8	2,624.2	2,789.4
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas (II= A+B+C+D+E)	18,171.8	19,553.6	19,722.7	20,520.2	20,128.5	18,265.2	18,610.6	19,709.3	20,909.1	22,203.6	23,601.2	25,108.5
III. Ingresos Derivados de Financiamientos (III=A)	400.0	1,286.2	880.1	2,187.2	0.0	615.4	2,004.6	525.9	577.0	650.3	695.7	774.7
A1) Ingresos Derivados de Financiamientos de LP	400.0	1,286.2	450.0	1,387.2	0.0	615.4	2,004.6	525.9	577.0	650.3	695.7	774.7
A2) Ingresos Derivados de Financiamientos de CP	0.0	0.0	430.1	800.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
IV. Total de Ingresos (IV=II+III)	31,381.0	34,225.4	35,358.6	39,538.8	38,872.0	37,899.0	41,080.2	41,570.1	44,137.9	48,179.7	49,906.3	53,153.1

Proyección de las Finanzas Públicas												
Millones de Pesos CONAC Formato: 5 Estado Analítico de Ingresos Detallado												
Ingresos Etiquetados	2014	2015	2016	2017	2018	2019e	2020 Pto	2021e	2022e	2023e	2024e	2025e
Datos Informativos	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	400.0	1,286.2	880.1	2,187.2	0.0	0.0	2,004.6	525.9	577.0	650.3	695.7	774.7
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Aportaciones Federales Etiquetadas	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)	400.0	1,286.2	880.1	2,187.2	0.0	0.0	2,004.6	525.9	577.0	650.3	695.7	774.7

Anexo II
Calendarización de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales

Año	Deuda pública directa						Deuda pública con garantía
	Banobras, S.N.C. (Crédito No. 9940)	Banobras, S.N.C. (Crédito No. 11245)	Banorte, S.A.	Banobras, S.N.C. (Crédito No. 13198)	Banamex, S.A.	Banobras, S.N.C.	
2021	14,598,539	79,976,370	59,050,844	6,303,259	27,009,726	-	-
2022	16,450,012	95,621,202	64,244,950	7,360,012	31,351,662	-	-
2023	18,536,291	114,326,446	69,881,738	8,593,931	36,391,583	-	-
2024	20,887,152	136,690,777	75,478,074	10,034,719	42,241,694	-	-
2025	23,536,156	163,429,977	82,895,815	11,717,057	49,032,238	-	-
2026	26,521,131	195,399,850	90,119,596	13,681,443	56,914,391	-	-
2027	29,884,680	233,623,611	97,879,476	15,975,161	66,063,637	-	-
2028	33,674,810	254,094,605	106,371,602	18,653,425	76,683,665	-	-
2029	37,945,590	-	115,832,890	21,780,705	89,010,911	-	-
2030	42,758,060	-	125,953,381	25,432,279	103,319,817	-	-
2031	48,180,841	-	137,163,630	29,696,046	119,928,944	-	-

Año	Deuda pública directa					Deuda pública con garantía
	Banobras, S.N.C. (Crédito No. 9940)	Banobras, S.N.C. (Crédito No. 11245)	Banorte, S.A.	Banobras, S.N.C. (Crédito No. 13198)	Banamex, S.A.	
2032	54,291,393	-	-	34,674,641	139,208,063	-
2033	61,176,895	-	-	40,487,906	161,586,389	306,931,762
2034	68,935,659	-	-	47,275,775	187,562,131	-
2035	77,678,426	-	-	55,201,643	217,713,590	-
2036	13,872,222	-	-	64,456,296	252,712,034	-
2037	-	-	-	61,894,950	293,336,635	-
2038	-	-	-	-	340,491,824	-
2039	-	-	-	-	325,198,071	-
Total	\$588,927,852.50	\$1,273,162,837.75	\$1,024,871,996.93	\$473,219,247.54	\$2,615,757,004.77	\$306,931,762.00

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 157/2019 por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforman los numerales 9 y 10, y se adiciona el numeral 11 todos al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

1 al 8. ...

9. 20% del monto que corresponda al estado del total recaudado de las cuotas por enajenación de gasolina o diesel previstas en el artículo 2º-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal;

10. 20% de los ingresos estatales derivados del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, de conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, y;

11. 20% de la recaudación del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 158/2019 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de restructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de restructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo único.- Se reforman las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y se adicionan la XVIII y XIX, todas del artículo 6; la fracción I del artículo 12; se reforma la fracción VII, se adicionan las fracciones XVIII y IX, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar ser la fracción X, todas del artículo 13; se reforma la fracción VIII, se deroga la XII, se reforma la XIII, XV y se adiciona la XVI, todas del artículo 15; se reforma el segundo párrafo del artículo 17; la fracción V del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 22; el artículo 24; el artículo 27; el artículo 28; la denominación del título tercero; el artículo 36; la fracción IV del artículo 37; el párrafo primero del artículo 38; la denominación del Capítulo II BIS del Título Tercero; el artículo 40 bis; el artículo 40 ter; el artículo 40 quater; la denominación del Capítulo II TER del Título Tercero; el artículo 40 quinquies; el artículo 40 sexies; el artículo 40 septies; se adiciona el Capítulo II QUATER al Título Tercero denominado "DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES" conteniendo el actual artículo 40 septies y adicionándose los artículos 40 octies y 40 nonies; se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforman las fracciones III, IV, IX, X y se adiciona la fracción XI, todas del artículo 44; se reforman los artículos 45 al 47: el primer párrafo del artículo 52; se derogan los artículos 53 y 55; se adiciona el TÍTULO QUINTO BIS con un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD" conteniendo los artículos 84 bis, 84 ter y 84 quater; se reforma el artículo 92 y se adicionan los artículos 92 bis y 92 ter, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. Plataforma tecnológica: la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga;

XV. Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XVIII. Certificado de operador titular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas al propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar dicho servicio, y

XIX. Certificado de operador adhesivo: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza como operador del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas a una persona que pretende prestar dicho servicio con un vehículo que le ha sido cedido para su uso, pero cuya propiedad o legal posesión no le corresponde.

Artículo 12.- ...

I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso;

II. a la XV. ...

Artículo 13.- ...

I. a la VI. ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación;

VIII. Suspender temporal o definitivamente el otorgamiento de certificados vehiculares o de certificados de operadores relacionados con las empresas de redes de transporte que hubiesen sido sancionadas por causas atribuibles a estas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

IX. Otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas en el estado, y

X. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 15.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a los concesionarios, los permisionarios, las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. a la XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

XIV. ...

XV. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades del servicio y las condiciones viales y de movilidad del estado; y

XVI. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- ...

I. y II. ...

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas.

...

Artículo 18.- ...

I. a la IV. ...

V. Las constancias y los certificados relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 22.- ...

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encontrase vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de

carga contratado a través de plataformas tecnológicas frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas, para su inscripción.

Artículo 24.- Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación así como retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador vigente, o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su reglamento.

Artículo 27.- Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley, podrán autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas, en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezca el tránsito y se dañe la vía pública.

Artículo 28.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga podrán transitar por las vías del Estado, siempre y cuando no excedan el peso, las medidas y las demás características que determine el Reglamento de esta Ley.

Cuando la capacidad de un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte de carga sea de tres toneladas de peso o más, dicho vehículo, para su tránsito por las vías del Estado y el desarrollo de las maniobras de carga y descarga correspondientes, requerirá de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por maniobra o de manera anual, según sea el caso, previo pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

Artículo 36.- Para la prestación del servicio particular de transporte, las personas físicas o morales deberán contar con permiso, el cual será otorgado por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- ...

I. a la III. ...

IV. Pagar el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

V. ...

...

...

Artículo 38.- Los permisos podrán ser otorgados por evento o traslado, o de manera anual.

...

I. y II. ...

CAPÍTULO II BIS DE LAS CONSTANCIAS

Artículo 40 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 ter.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, promover o desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;

III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;

VII. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VIII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas de redes de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;

IX. Documento que acredite a la persona como propietaria, subsidiaria o licenciataria de plataformas tecnológicas que le permitan promover, administrar u operar redes de transporte, y

X. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40 quater.- Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de operador correspondiente, expedidos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

III. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos, y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad;

IV. Conservar la información relacionada con sus asociados, operadores, vehículos, usuarios, traslados, transacciones y, en general, con su operación, por lo menos, doce meses anteriores al ejercicio fiscal correspondiente;

V. Abstenerse de divulgar información personal de alguno de sus usuarios, salvo que la persona otorgase el debido consentimiento o lo solicitase por escrito la autoridad facultada para ello;

VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento;

VII. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta Ley, y

VIII. Enviar por correo electrónico al usuario, una vez concluido el servicio prestado, un recibo con la información de dicho servicio, de conformidad con los elementos que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II TER DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES

Artículo 40 quinquies.- El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán certificado vehicular para prestar el servicio. Para el caso del servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, requerirán certificado vehicular los vehículos automotores que lo presten.

Artículo 40 sexies.- El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

II. En el caso de vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, que el año modelo, de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo dos puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y

IV. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

CAPÍTULO II QUATER DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES

Artículo 40 septies.- El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 40 octies.- Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el estado;
- III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;
- VIII. Presentar el certificado vehicular correspondiente, en caso de ser operador titular, o la autorización por escrito del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, en caso de ser operador adhesivo, y
- IX. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la empresa de transporte en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

Artículo 40 nonies.- Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular y el certificado de operador vigentes;
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;
- IV. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública;

VII. Abstenerse de hacer base, sitio o similares, en el caso de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

VIII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

IX. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados, y

X. Contar con el elemento que disponga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, para su identificación como operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 43.- Las concesiones, permisos, constancias o certificados terminan por:

I. a la VII. ...

...

Artículo 44.- ...

I. ...

II. ...

III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado o alguno de los derechos en ellos establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;

IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, o bien, realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos;

V. a la VIII. ...

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado;

X. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y la concesión, que no sean causas específicas de revocación, de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores, y

XI. No cubrir las aportaciones previstas en esta Ley para integrar el Fondo Estatal para la Movilidad, cuando se trate de constancias.

Artículo 45.- Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiese quedado firme.

Artículo 46.- El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su Reglamento.

Artículo 47.- Para los casos en que, por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado no hubiese sido renovado al concluir su vigencia, dicho titular no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Artículo 52.- Cuando se requiera transitar por las vías del estado para transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o la capacidad de carga del vehículo que los transporta sea de tres toneladas o más, las personas concesionarias o permisionarias deberán obtener, en términos del artículo 28 de esta Ley, un permiso especial, que será expedido por la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

a) y b) ...

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO BIS DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84 bis.- El Fondo Estatal para la Movilidad tiene por objeto contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones encaminadas a mejorar las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y cultura viales, para disminuir los costos derivados del transporte y propiciar la movilidad sostenible en Yucatán.

La administración y operación del Fondo Estatal para la Movilidad estará a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 84 ter.- El patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad estará integrado por los siguientes recursos:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatales o municipales;

III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiriera por cualquier título legal;

IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos;

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y

VI. Los recursos que aporten las empresas de redes de transporte, en términos de la fracción VII del artículo 40 Quater de esta Ley.

Artículo 84 quater.- El Fondo Estatal para la Movilidad operará de acuerdo con las reglas de operación que expida para tal efecto el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y, en el caso de recursos provenientes de fuentes federales, estatales o municipales, en términos de los convenios de se celebren al respecto.

Artículo 92.- En el caso de que los vehículos que cuenten con concesión, permiso o certificado vehicular sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 92 bis.- En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una empresa de redes de transporte se encuentra operando en el estado sin la constancia vigente respectiva, aplicará a esta una multa de hasta cinco veces el valor de la constancia que la empresa debió cubrir, en su caso, de acuerdo con el número de vehículos que tenga inscritos, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Lo anterior, con independencia de la obligación que tiene la empresa de redes de transporte de obtener su constancia para operar en el estado.

Artículo 92 ter.- En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una persona se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros o de carga sin la autorización correspondiente, en términos de esta Ley, en su caso, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, retirará el vehículo de la circulación y lo remitirá al depósito correspondiente. Además, aplicará una multa de hasta cinco veces el valor de la autorización respectiva, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a quien se encontrase conduciéndolo así como, en su caso, a su propietario, como responsable solidario.

Artículos transitorios:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Tercero. Vigencia de constancias y certificados vehiculares

Las constancias y los certificados vehiculares que, a la entrada en vigor de este decreto, se encontrasen vigentes, mantendrán su vigencia, de acuerdo con la autorización respectiva. Las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas únicamente deberán realizar el pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Para ello, contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Cuarto. Plazo para el trámite de constancias y certificados

Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que, a la entrada en vigor de este decreto, no contasen con certificado de operador titular o adhesivo, según sea el caso, contarán con un plazo de noventa días naturales para tramitarlo, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y previo pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 160/2019 por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de educación inclusiva

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de educación inclusiva.

Artículo único. Se reforman los artículos 7, 21, 40 y primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que el Estado imparta será de calidad, gratuita e inclusiva. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

...

...

Artículo 21.- El Estado está obligado a que la educación que imparta, promueva u ofrezca en la Entidad sea gratuita, inclusiva, equitativa y de calidad, mediante el empleo de elementos didácticos y pedagógicos de vanguardia, basada en los últimos avances científicos y de contenido humanista que garanticen el máximo logro de aprendizaje en los educandos.

...

Artículo 40.- Sin detrimento de la atribución exclusiva de la autoridad educativa federal de determinar los planes y programas de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, la autoridad educativa estatal promoverá su enriquecimiento con contenidos regionales.

Artículo 41.- Al promover el mejoramiento de los planes y programas a que se refiere el artículo inmediato anterior, la autoridad estatal favorecerá el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, considerando la diversidad de habilidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses de aprendizaje, con

un carácter didáctico y curricular diferenciado; así como el uso de lengua de Señas Mexicana, garantizando la educación inclusiva y equitativa de calidad; asimismo se procurará que el trabajo escolar:

I.- a la IX.- ...

Artículo transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, previa publicación en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 161/2019 por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de actas de nacimiento

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que, en términos del párrafo primero del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Que, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 5 de la Ley General de Educación, toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar así como a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 90, que toda persona en el estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.

Que el 9 de febrero de 2019 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 38/2019 por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de actas de nacimiento.

Que, en virtud del decreto antes señalado, se adicionó el artículo 23 Bis a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán para disponer que, cuando se soliciten copias certificadas de actas de nacimiento para trámites escolares, estas se expedirán gratuitamente y llevarán impresa la leyenda "Certificación gratuita para trámites escolares".

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para establecer que las copias certificadas de las actas de nacimiento que se soliciten para llevar a cabo trámites escolares se emitirán gratuitamente, previa solicitud de la persona interesada, y que la Dirección del Registro Civil emitirá, por trimestre, una copia certificada por persona solicitante, salvo autorización de la propia dirección.

Que con esta modificación se contribuirá, por un lado, a contar con un marco jurídico armonizado y, por otro, a garantizar el derecho a la educación en el estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 161/2019 por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de actas de nacimiento

Artículo único. Se adiciona: el artículo 50 Bis al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Copias certificadas de actas de nacimiento para trámites escolares

Artículo 50 Bis. En términos del artículo 23 Bis de la Ley, la Dirección emitirá gratuitamente las copias certificadas de actas de nacimiento que se soliciten para llevar a cabo trámites escolares, previa solicitud de la persona interesada.

La Dirección emitirá, por trimestre, una copia certificada por persona solicitante, salvo autorización de la propia Dirección.

Artículo transitorio**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Tappan Silveira
Consejero Jurídico

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA